



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref.: UAIP 031-2022.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las once horas con trece minutos del ocho de junio de dos mil veintidós.

I. En fecha tres de junio del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de información **Ref. 031-2022** Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud se requirió, la información consistente en:

“1. Visita de banqueros el 17 de mayo de 2022, así como los otros días en los que estuvieron de visita en mayo 2022.

2. Eventos de celebración de navidad, desde el 1 de junio de 2019 a la fecha.

3. Visita oficial del Presidente López Obrador, el 6 de mayo de 2022

4. Visita del Presidente Giammattei, enero 2020

5. Toma de posesión de Nayib Bukele en 2019

6. Reunión con representantes de ONG, 30 de julio 2021”.

II. Previo a dar trámite a la solicitud de información, es necesario verificar si lo presentado cumple con los requisitos dispuestos en la LAIP, y su Reglamento (RELAIP); esto debido a que la admisión de una solicitud desencadena el inicio del procedimiento correspondiente.

Para este caso, se recibió la petición vía correo electrónico, pero al realizar el análisis de su petición de información se advierte que resulta necesario hacer una breve mención sobre el Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP) y el Derecho de Petición y Respuesta.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En lo correspondiente al DAIP, el Art. 2 de la LAIP establece que: “toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de los entes obligados, es decir que, al tenor de la citada disposición, para ejercer este derecho es necesario que la información exista, haya sido generada, administrada, se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada o que exista un mandato normativo de generarla”.

Por otro lado, el Derecho de Petición y Respuesta se encuentra contemplado en el Art. 18 de la Constitución de la República, dicha disposición establece lo siguiente: “toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas, a que se le resuelvan y a que se le haga saber lo resuelto”. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de fechas 5-I-2009 y 14-XII-2007, Amparos 668-2006 y 705-2006, respectivamente, sostuvo que “el ejercicio de ese derecho, se exige a los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y que dicha contestación no se limite a dejar constancia de haberse recibido la petición. En ese sentido, la autoridad ante la cual se formule una petición debe responderla conforme a sus facultades legales y en forma motivada y congruente, haciéndole saber al interesado su contenido. Ello, vale aclarar, no significa que tal resolución deba ser favorable a lo pedido, sino solamente que se dé la correspondiente respuesta”.

En consecuencia, por medio del derecho de petición, se pueden exigir explicaciones sobre el quehacer de la administración pública, ejercer derechos, interponer quejas, etc., es decir, que su finalidad no es propiamente la de resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental –como lo hace el DAIP– sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho.

En este orden de ideas, se concluye que los requerimientos antes mencionados no tienen como finalidad el acceso a información de carácter público y que se encuentra generada previamente por la Administración Pública, bajo los parámetros del Art. 6 letra “c” de la LAIP;



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

sino que busca generar una respuesta por parte de la Administración Pública solicitándole que emita una respuesta a una petición que no se encuentra generada previamente a través de “un informe de todos los gastos”, información que no se documenta de esa manera,.

En consecuencia, deben excluirse del conocimiento de esta solicitud de información los requerimientos realizados, pues no corresponde al procedimiento de acceso a la información pública. No obstante, se le orienta a que en aplicación del Art. 10 inciso segundo de la Ley de Procedimientos Administrativos puede presentar su documentación y dirigirla al funcionario de Presidencia de la República que estime es competente.

De conformidad con lo antes expuesto y normativa previamente citada resuelvo:

- a) **No admitir** la solicitud de información, por constituir petición y respuesta.
- b) **Notificar** esta resolución a la dirección electrónica señalada para tal efecto; dejándose constancia impresa en todos los casos de haberse realizado los actos de comunicación.

Gabriela Gámez Aguirre

Oficial de Información
Presidencia de la República





[Faint handwritten signature or initials]